



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Buenaventura, Valle del Cauca, Octubre 5 de 2020, A despacho del señor Juez. Informando que la demandada LUZ KARIME GARCIA BORJA, fue notificada de conformidad con el art. 291 y 292 del C.G.P. por lo que se encuentra pendiente dictar auto de seguir adelante. - Sírvasse proveer.

P/

DELCY RUIZ GUTIERREZ

Secretaria

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA

PROCESO: EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA –CON SENTENCIA
DEMANDANTE: HAROLD GOMEZ CORRALES
APODERADO: ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO
DEMANDADO: LUZ KARIME GARCIA BORJA
RADICADO: 76-109-40-03-007-2018-0008-00
ASUNTO: AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO INTERLOCUTORIO No. 625

Buenaventura (Valle), octubre cinco (05) de dos mil veinte (2020).

Agotado el trámite legalmente previsto para esta instancia, sin ninguna irregularidad y en ausencia de causales de nulidad de lo actuado, procede este despacho a dictar la presente providencia conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Este despacho mediante auto No. 033 de fecha 23 de Enero de 2018 libró orden de pago por la vía ejecutiva de UNICA INSTANCIA a favor de HAROLD GOMEZ CORRALES, persona natural con domicilio en la ciudad de Buenaventura, en contra de LUZ KARIME GARCIA BORJA, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Buenaventura, por las siguientes sumas:

1.- \$ 10.000.000 Por concepto de capital representado en la letra de cambio de fecha 5 de octubre de 2015., por los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (6 de Enero de 2016), hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

El petitum se fundamentó en la letra de cambio sin número de fecha 5 de octubre de 2015., la que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Librado el mandamiento ejecutivo en forma legal, se notificó de conformidad con lo ordenado en los art. 291 y 292 del C.G.P. la cual dentro del término legal concedido no contesto la demanda ni interpuso medio exceptivo alguno.

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo, se aprecia que el instrumento base de la acción reúne los requisitos contenidos en los arts. 621 y 709 del C. de Cio., en concordancia con el art. 422 del C GP, para ser

considerado título ejecutivo, y por ende el respectivo auto se encuentra ajustado a derecho.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Estatuto Procedimental para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente.

Establece el artículo 440 del código General del Proceso que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará auto de seguir adelante la ejecución que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados si fuere el caso.

Por lo anteriormente expuesto y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago No. 033 de enero 23 de 2018.

SEGUNDO: DISPONER el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso.

TERCERO: en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense en su oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CESAR AUGUSTO GUTIERREZ SILVA
JUEZ

j.c.b.p.



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL
MUNICIPAL**

BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO 075

Octubre 6 DE 2020

Buenaventura, Valle,

La anterior providencia se notifica por
ESTADO de la fecha, a las partes
intervinientes.

DELCY RUIZ GUTIERREZ